

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 Jun 2017

Auto Interlocutorio No. 472

Proceso No. 76001-33-33-008-2015-00242-00  
Demandante: Jorge Humberto Torres Robayo  
Demandado: Caja General de la Policía Nacional - CAGEN  
Asunto: Conciliación Judicial-Post Fallo  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**I. ANTECEDENTES**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio judicial, logrado entre el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, teniendo como objeto, exonerar a la parte demandada en la condena impuesta, alusiva a costas procesales.

Este acuerdo de voluntades se suscitó en audiencia post-fallo, llevada a cabo el 1 de junio de 2017 (fls. 143-144), tal y como consta en el Acta No. 154, aportando para tal efecto el apoderado judicial de la parte demandada, acta del Comité de Conciliación (fl. 142).

**PRUEBAS APORTADAS**

Se aportaron al proceso como pruebas, las siguientes:

1. Poder para actuar conferido por la parte actora (fl.1)
2. Hoja de Servicios No. 002232 del señor Jorge Humberto Torres Robayo (fl.2)
3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Jorge Humberto Torres Robayo (fl. 3)
4. Derecho petición presentado por el apoderado judicial del accionante, ante la Caja General de Sueldos de la Policía Nacional –CAGEN, por medio de la cual, se solicita reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del IPC decretado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y hasta la fecha que se realice efectivamente la reliquidación solicitada, siempre que sea superior a la escala gradual porcentual. constancia de envío del 16 de abril de 2015.(fl.4-6)
5. Oficio No. 122478 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de abril de 2015, proferida por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por medio del cual se brindó respuesta al derecho de petición radicado No. 046569.(fl.8-9).
6. Resolución No. 0181 del 11 de enero de 1990, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se retiran del servicio activo de manera temporal y por solicitud propia, varios agentes de la policía, entre ellos el accionante (fls. 58-60).
7. Oficio No. S-2016-189260/ ARPRE – GROIN 1.10, del 12 de julio de 2016, por medio de la cual se dio respuesta a solicitud de relacionar tabla de porcentajes donde se evidencie en que años resulta más favorable del 1997 en adelante el reconocimiento del IPC a la pensión de invalidez del accionante (fl. 63).
8. Oficio No. 307539/SEGEN-ARPRE-29 del 16 de octubre de 2015, proferida por la Jefe del Área de Prestaciones Sociales (E) de la Policía Nacional, por medio del cual, se resolvió el recurso de apelación del oficio 122478 emitido por el 30 de abril de 2015 (fls. 66-68).
9. Resolución No. 12403 del 12 de diciembre de 1990, por medio de la cual, se reconoce a favor del señor Jorge Humberto Torres Robayo pensión de invalidez, cesantía definitiva niega indemnización por disminución de capacidad psicofísica (fls. 96-100).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

### ➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas, para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

El Doctor Leonardo Fabio Rizzo Silva, apoderado judicial de la parte demandante, aportó poder conferido por el señor Jorge Humberto Torres Robayo, profesional que fue revestido de facultad expresa para conciliar (fl. 1), persona que asiste de la respectiva audiencia postfallo.

Al apoderado de la parte demandada Dr. Wilmer Manuel Caicedo Navia, le fue conferido poder por parte del Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, con los soportes necesarios, y con facultad expresa de conciliar (fl. 131).

### ➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se pretende conciliar la condena en costas procesales, ordenada en la sentencia dictada en el proceso de la referencia, pero habrá de recordar que éste despacho desató el litigio y dictó sentencia favorable para el señor Jorge Humberto Torres Robayo, por lo que es importante indicar que en el auto admisorio de la demanda se señaló que la demanda cumplía con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c, que establece: "*Art. 164 - La demanda deberá ser presentada (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", es decir, que en este caso no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

### ➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial se suscitó en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al haber proferido por parte del despacho, sentencia condenatoria No. 28 del 24 de febrero de 2017, cuya orden judicial versó en declarar la nulidad del acto administrativo demandado, condenar a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro del demandante, ordenado por la Ley 238 de 1995 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, así como condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar al accionante, las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y las que resulten de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Además de la respectiva condena en costas a la Caja General de la Policía Nacional; al haberse logrado por las partes un acuerdo conciliatorio en ese momento procesal se pasará a enunciar:

La conciliación materia de análisis, se encuentra orientada exclusivamente en que la parte actora renuncie a la condena de costas procesales impuestas a la parte vencida- Caja General de la Policía Nacional, una vez aprobado lo anterior, la entidad demandada, procederá a desistir del recurso de apelación contra la sentencia.

Se aportó la documentación necesaria, pues precisamente en sede judicial, el despacho determinó que debía ser declarado nulo el acto administrativo demandado.

### ➤ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, NI A LA LEY, NI AL PARTICULAR

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.*

*"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."*

Este despacho, considera innecesario establecer si se advierte apariencia de buen derecho en cuanto a la condena en costas, pues lógicamente, al existir un pronunciamiento de mérito, en este caso la sentencia No. 28 del 24 de febrero de 2017, por sustracción de materia, se hace inane cualquier pronunciamiento.

#### ➤ ACUERDO

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre la directriz de la Caja General de la Policía Nacional en acogerse a la sentencia condenatoria dictada en el proceso de la referencia, proponiendo que la parte actora renuncie a las costas procesales para que una vez aceptada dicha condición, la Caja General de la Policía Nacional, proceda a desistir del recurso de apelación contra la sentencia, resulta necesario impartir su aprobación en atención a la prevalencia en esta clase de asuntos, al principio de la autonomía de la voluntad'.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

#### CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA, establece las reglas a tener en cuenta al momento de condenar en costas, conforme al Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, dentro de lo que encontramos:

**"Artículo 365 CGP Numeral 1. Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión o que haya propuesto (...)"** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud a lo anterior, en el presente caso no hay lugar a determinar una condena en costas, en razón a que en este momento procesal no existe parte vencida y ha de recordarse que el objeto de ésta conciliación judicial, fue claramente que la parte actora desistiera de recibir costas procesales, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN C-Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) -Radicación: 07001233100020080009001(37.747).

**DECIDE:**

**PRIMERO. APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el señor JORGE HUMBERTO TORRES ROBAYO, quien actuó por conducto de apoderado judicial y la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en el que la parte actora renuncia expresamente a costas y como consecuencia de ello, la Caja General de la Policía Nacional, acoge la sentencia proferida por este despacho y desiste de la apelación, ésta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

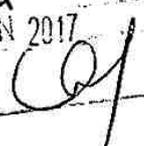
**SEGUNDO:** No condenar en costas a ninguna de las partes, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase copia autentica.

**CUARTO:** Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICADO  
En auto anterior  
Estado No. 54  
De 20 JUN 2017  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. A33

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: PETRONILA GUERRERO SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Radicación: 008-2014-00328-00

La señora PETRONILA GUERRERO SANCHEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones que padeció presuntamente el Auxiliar Bachiller Carlos Humberto Murillo Guerrero, en hechos acaecidos el día 26 de junio de 2012, en las instalaciones del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA-CALI, VILLAHERMOSA, cuando se encontraba prestando Servicio Militar Obligatorio.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada, llamó en garantía a la PREVISORA S.A.

A través de Auto Interlocutorio No. 273 del 19 de marzo de 2015 (fl. 105 c. llamado en garantía), éste juzgado decidió negar el llamamiento en garantía.

No obstante, mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 08 de Mayo de 2017 (fl.125), el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró revocar el auto de dicha negativa, y en su lugar, admitir el llamamiento. (Cuaderno de llamado).

#### **Llamado en garantía del INPEC**

El INPEC fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía La Previsora de Seguros S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005575 con vigencia del 01 de enero de 2012 hasta el 23 de octubre del 2012<sup>1</sup>, allegando a su vez, en copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

#### **CONSIDERACIONES**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como*

<sup>1</sup> Ver folio 4 de cuaderno No. 2. Llamado en garantía

*resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>2</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En acatamiento a lo dispuesto por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se resuelve obedecer y estarse a lo resuelto en la providencia de segunda instancia. De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.
2. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC contra la Previsora S.A.
3. Cítese al Representante Legal de la Previsora S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz -sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .

4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO SUPLENTE DE SANTIAGO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Jefe de Oficina Secretarial certifica que el presente expediente se notificó a la(s) parte (s) por anotación	
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 5A	en calidad de correo en los medios informáticos de la
20 JUN 2017	oficina de la
Presidencia de la Sala	de las partes que se vio, a través de correo electrónico, con el fin de que se cumpla con su obligación
de	de
CANOVINA HERNÁNDEZ MURILLO	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUN 2017

Auto de Sustanciación N° 486

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MILTON ADOLFO AGUDELO PINO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00261-00

**CONSIDERACIONES**

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio No. DJ-17-500. J.P.R radicado el día 03 de junio de 2017, informó los documentos necesarios para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor MILTON ADOLFO AGUDELO PINO.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, este Despacho advirtió que las costas que se generen con la práctica de la misma, deben ser asumidas en su totalidad por la parte demandante, quien deberá proveer las copias respectivas y hacer presentar al afectado a los sitios en las fechas y horas que se indiquen.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. DJ-17-500. J.P.R radicado el día 03 de junio de 2017, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. JA

De 20 JUN 2017

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUN 2017

Auto Interlocutorio N° 474

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00116-00  
**Demandante:** Álvaro José Gómez Ramírez  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Álvaro José Gómez Ramírez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2016-011414 del 14 de diciembre de 2016, por el cual se niega el reconocimiento pensional al actor.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

En caso de no ser procedente el derecho pensional amparado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, solicita como pretensión subsidiaria se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La demanda fue presentada el 4 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Mediante Auto de Sustanciación No. 433 del 23 de mayo de 2017, el medio de control fue inadmitido, a fin de que la parte actora precisara con toda claridad la estimación razonada de la cuantía y el último lugar donde prestó los servicios el demandante, para efectos de establecer la competencia del Juez en el presente asunto, concediéndosele un término de diez (10) días para corrigieran dichos aspectos.

La apoderada de la parte demandante, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 44 del expediente, guardó silencio, por lo que, sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

No obstante, teniendo en cuenta que, el presente medio de control ha sido incoado para obtener el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación, y que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la Ley procesal para la viabilidad del medio de control ejercido, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades.

Lo anterior, aunado al hecho que, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción ha entendido que la falta de competencia por factores distintos del funcional es saneable; además que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, no es dable el rechazo de la demanda por simples aspectos formales, veamos:

*"Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados."*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>3</sup>

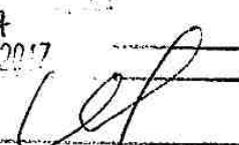
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

#### DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Álvaro José Gómez Ramírez, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior a \_\_\_\_\_  
Estado No. 54  
De 20 JUN 2017  
LA SECRETARIA, 

<sup>2</sup> Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>3</sup> Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

\*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUN 2017

Auto de Interlocutorio N° 475

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00149-00  
**Demandante:** María Isabel Ramírez Mosquera  
**Demandado:** Universidad del Valle  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora María Isabel Ramírez Mosquera, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 1709 del 20 de mayo de 2005, "por la cual se reconoce y autoriza el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación" (fl. 2 a 3)
- Resolución No. 2286 del 19 de agosto de 2005, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición" (fl. 4 a 7)
- Oficio No. R-0406-2011 del 28 de marzo de 2011, por medio del cual se niega la nivelación de la pensión de jubilación de la actora, conforme al régimen especial de la Universidad. (fl. 24 a 29)
- Oficio No. R-1250-2011 del 19 de octubre de 2011, por medio del cual se niega la indexación de la primera mesada pensional de la actora.(fl. 33 a 34)

Requiere que a título de restablecimiento del derecho se declare que la Universidad del Valle es administrativamente responsable por los daños materiales ocasionados, y por tanto debe reliquidar la pensión de la parte actora teniendo en cuenta el régimen especial de jubilación de la misma Institución, utilizando para ello el porcentaje base de liquidación establecido en dicho régimen y sin el tope legal establecido en veinte (20) smlmv.

Que se condene a la Universidad del Valle a devolver las sumas dejadas de pagar con la reducción de las mesadas, valores que deberán ser actualizados desde el momento en que se adquirió el estatus pensional, y la pensión debe ser ajustada de conformidad con el IPC desde la fecha del reconocimiento pensional.

Que se condene a la Universidad del Valle al pago de los perjuicios inmateriales causados, consistentes en perjuicios morales por la suma equivalente a 100 smlmv, y por los perjuicios a las condiciones de existencia el equivalente a 100 smlmv.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó que en aplicación de la Ley 33 de 1985 se tome como base de liquidación el promedio de lo devengado durante el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, indexándose el valor de la primera mesada desde el momento en que se dejó de trabajar y hasta el pago de la primer mesada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

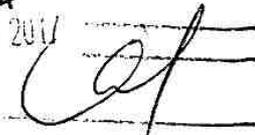
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

### DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora María Isabel Ramírez Mosquera, contra la Universidad del Valle.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Universidad del Valle o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Fernando Carlos Terreros Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.324.635 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 109.119 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

NOTIFICADO  
ESTADO  
En auto anterior  
Estado No. 54  
De 20 JUN 2011  
LA SECRETARÍA 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUN 2017

Auto Interlocutorio N° 176

**Proceso** 76001-33-33-008-2015-00188-00  
**Acción** EJECUTIVA  
**Ejecutante** RAMIRO ANTONIO BEDON  
**Ejecutado** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, con el acervo probatorio requerido, habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y presentada la liquidación de crédito por la parte ejecutante, así como la correspondiente verificación de la liquidación de crédito por parte del profesional designado, se empieza por resolver.

**ANTECEDENTES:**

La persona antes referida, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, formulando las pretensiones y exigiendo el pago de las sumas que se enlistan en la demanda.

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones fueron los siguientes:

*"Mediante sentencia proferida el día 26 de febrero de 2013, dentro del proceso referenciado, el Despacho resolvió:*

1- **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos Nrs. 7476/OAJ del 26 de noviembre de 2009 y 452/OAJ del 07 de abril de 2011 proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor al señor RAMIRO ANTONIO BEDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.409.920 de Cali (Y).

2.- **ORDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a título de restablecimiento del derecho - reajustar la asignación de retiro del señor SP @ RAMIRO ANTONIO BEDON de acuerdo al índice de precios al consumidor, desde la fecha en que entró en vigencia la Ley 238 de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual se deberá dar aplicación, con la base en la asignación así reajustada, al principio de oscilación.

**DECLARAR** que los pagos de las diferencias causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2005 se encuentran prescritos.

5.- Los valores anteriores deberán ser liquidados, conforme con las normas vigentes al momento de su acusación, y serán reajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

4.- Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

2.2.- La sentencia que sirve de título de recaudo quedó ejecutoriada el día 2 de abril de 2013.

2.3.- La sentencia así expedida es un título ejecutivo porque contiene en ella una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

2.4.- Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2013 se solicitó el cumplimiento de la sentencia y el pago de los dineros resultantes del mismo.

2.5.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR profirió la Resolución No. 5667 de 9 de julio de 2013 mediante la cual dice dar cumplimiento a la sentencia, sin embargo en ella no reconoce suma alguna de dinero al demandante pues considera que "realizadas las comparaciones entre el ajuste denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN en la asignación mensual de retiro, a partir del 26-12-1995, como lo ordena la sentencia, con respecto al porcentaje del índice de precios al consumidor, se constató que los incrementos aplicados a la prestación, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores" por lo que "no da lugar al pago de valores".

2.6.- Contra la resolución anteriormente descrita se interpuso recurso de reposición el día 31 de julio de 2013.

2.7.- Mediante la Resolución No. 10546 de 3 de diciembre de 2013, el señor Director

*General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desató el recurso de reposición y determinó confirmar en todas sus partes la resolución recurrida con lo mismos argumentos.*

*2.8.- Como consecuencia, CASUR no ha dado cumplimiento a la sentencia, ni ha reajustado la asignación de retiro del demandante, ni ha pagado las sumas de dinero producto del reajuste.*

*2.9.- Han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la sentencia y CASUR no ha dado cumplimiento a la misma."*

Por Auto interlocutorio No. 882 del 10 de septiembre de 2015, se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CASUR., y a favor del señor RAMIRO ANTONIO BEDON, por la suma de: "**(\$26.171.743)**" (fls. 63-66).

La anterior providencia fue notificada conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 612 del C. G. del P., según lo indica la constancia secretarial obrante a folio 83 del cuaderno principal, término dentro del cual, la parte ejecutada no acreditó pago alguno ni propuso excepciones.

Mediante Auto No. 713 del 08 de Agosto de 2016 (fl. 84) se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse presentado excepciones frente al mandamiento de pago.

La parte ejecutante a folio 87 del expediente, presentó liquidación de crédito en el que solicita, y se encuentra un valor de \$32.814.655, dentro de lo cual se rescata un total de intereses generados por la suma \$6.642.912.

### SE CONSIDERA:

Al respecto, el título ejecutivo, esto es, la Sentencia del 26 de febrero de 2013<sup>1</sup>, donde se establece:

*"(...)*

*2.- ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-a título de restablecimiento del derecho-reajustar la asignación de retiro del Señor SP ® RAMIRO ANTONIO BEDON de acuerdo con índice de precios al consumidor, dese la fecha en que entró en vigencia la Ley 238 de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual se deberá dar aplicación, con base en la asignación así reajustada, al principio de oscilación. DECLARAR que los pagos de las diferencias causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2005 se encuentran prescritos.*

*3.- Los valores anteriores deberán ser liquidados, conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y serán reajustados de acuerdo con la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.*

*4.- Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A*

*"(...)"*

A su turno, existe acto administrativo proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, del cual da cuenta la Resolución No. 5667 del 9 de julio de 2013<sup>2</sup>, en el cual consideró:

*"ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el 26-02-2013 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor SP ® BEDÓN RAMIRO ANTONIO, con cedula de ciudadanía No. 2409920, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.(...)"*

En efecto, para el cálculo de las diferencias en el reajuste de la asignación de retiro, se establece en primer lugar que la naturaleza de ésta, se encuentra regulada bajo la aplicación del principio de favorabilidad por expresa disposición legal para el incremento anual de las asignaciones de retiro, y la regulación especial del principio de oscilación, tal como fue ordenada expresamente por el documento que presta mérito ejecutivo.

### CONFRONTACIÓN ENTRE EL INCREMENTO POR EL PORCENTAJE DE IPC Y EL PORCENTAJE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO (OSCILACIÓN).

Así las cosas, al proceso se allegan las liquidaciones anuales por reajuste general de sueldos de la

<sup>1</sup> Fls.11-19 del Cdno Único

<sup>2</sup> Fls.22-23 ib

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>3</sup>, incrementos que se entraran a comparar con el porcentaje de I.P.C. en el que se han venido incrementando las pensiones de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN
1995	22,59%	35,29%
1996	19,46%	29,12%
1997	21,63%	21,38%
1998	17,68%	19,84%
1999	16,70%	14,91%
2000	9,23%	9,23%
2001	8,75%	5,85%
2002	7,65%	4,99%
2003	6,99%	6,22%
2004	6,49%	5,38%
2005	5,50%	5,50%
2006	4,99%	5,00%
2007	4,50%	4,50%
2008	5,69%	5,69%
2009	7,67%	7,67%
2010	2,00%	2,00%
2011	3,17%	3,17%
2012	3,73%	5,00%
2013	3,44%	3,44%
2014	2,94%	2,94%
2015	4,66%	4,66%
2016	7,77%	7,77%
2017	6,75%	6,75%

Teniendo en cuenta la comparación que antecede, se vislumbra que el incremento por I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 es más elevado que el porcentaje de incremento por oscilación a la asignación de retiro, siendo más favorable para el beneficiario que se aplique tales incrementos, lo cual arrojará como resultado que la asignación de retiro resulte mayor a la que se le pague en cada uno de los mencionados años, base que se ve afectada, y por tanto se debe establecer las diferencias entre el valor pagado por la entidad demandada y el valor de la asignación de retiro obtenida luego de aplicar el incremento de dicha asignación.

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN BÁSICA	
			VALOR PAGADO	VALOR DETERMINADO
1994			\$ 215.100	
1995	22,59%	35,29%	\$ 291.000	\$ 291.000
1996	19,46%	29,12%	\$ 375.730	\$ 375.730
1997	21,63%	21,38%	\$ 456.056	\$ 457.001
1998	17,68%	19,84%	\$ 546.544	\$ 547.676
1999	16,70%	14,91%	\$ 628.034	\$ 639.138
2000	9,23%	9,23%	\$ 686.002	\$ 698.131
2001	8,75%	5,85%	\$ 726.134	\$ 759.217
2002	7,65%	4,99%	\$ 762.365	\$ 817.297
2003	6,99%	6,22%	\$ 809.788	\$ 874.426
2004	6,49%	5,38%	\$ 853.355	\$ 931.177
2005	5,50%	5,50%	\$ 900.290	\$ 982.392
2006	4,99%	5,00%	\$ 945.304	\$ 1.031.511

<sup>3</sup> Fls 25, ib.

AÑO	PRIMA DE ACTIVIDAD 39% - 49,50%	SUBSIDIO FAMILIAR 35%	1/2 PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL	FACT OR 95%	VALOR A PAGAR A CASUR	VALOR PAGADO PENSION CAS	DIFEREN ALES
2007	4,50%	4,50%	\$ 343.837	\$ 167.007	95%	\$ 2.062.531	\$ 1.890.160	\$ 172.371
2008	5,69%	5,69%	\$ 361.029	\$ 175.357	95%	\$ 2.166.658	\$ 1.984.666	\$ 180.992
2009	7,67%	7,67%	\$ 377.275	\$ 183.248	95%	\$ 2.263.112	\$ 2.073.975	\$ 189.137
2007	4,10,135	\$ 563.936	\$ 398.743	\$ 209.340	95%	\$ 2.585.347	\$ 2.369.280	\$ 216.067
2008	4,41,592	\$ 607.189	\$ 429.326	\$ 225.396	95%	\$ 2.783.641	\$ 2.551.002	\$ 232.639
2010	4,50,424	\$ 619.334	\$ 437.913	\$ 229.904	95%	\$ 2.839.316	\$ 2.602.023	\$ 237.293
2011	4,64,703	\$ 638.966	\$ 451.794	\$ 237.192	95%	\$ 2.929.322	\$ 2.684.508	\$ 244.814
2012	4,87,938	\$ 670.915	\$ 474.384	\$ 249.052	95%	\$ 3.075.789	\$ 2.818.733	\$ 257.056
2013	5,04,723	\$ 693.994	\$ 490.703	\$ 257.619	95%	\$ 3.181.595	\$ 2.915.697	\$ 265.898
2014	5,19,562	\$ 714.398	\$ 505.130	\$ 265.193	95%	\$ 3.275.134	\$ 3.001.419	\$ 273.715
2015	5,43,773	\$ 747.689	\$ 528.669	\$ 277.551	95%	\$ 3.427.755	\$ 3.141.285	\$ 286.470
2016	5,66,025	\$ 805.784	\$ 669.746	\$ 299.117	95%	\$ 3.694.092	\$ 3.385.363	\$ 308.729
2017	6,75,581	\$ 860.174	\$ 608.204	\$ 319.307	95%	\$ 3.943.443	\$ 3.613.875	\$ 329.568

### 1. CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES

Así las cosas, como la asignación básica se ve afectada a raíz de los incrementos por IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, se debe someter la nueva base salarial anteriormente liquidada al cálculo de los factores previsionales aplicados al actor desde el 7 de noviembre de 2005<sup>4</sup>, la cual arrojara una nueva liquidación de la asignación de retiro que será comparada con los pagos efectivos hechos por CASUR, en virtud de establecer las diferencias pensionales, en la siguiente forma:

### 2. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PRESENTADAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

De la comparación que antecede se puede observar que si se presentan diferencias pensionales entre lo efectivamente pagado por CASUR y lo determinado en esta liquidación, por tanto, las diferencias encontradas se deben indexar mensualmente desde el 7 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta como IPC inicial los vigentes al momento de la causación de cada uno de ellos, hasta el 2 de abril de 2013<sup>5</sup> fecha de ejecutoria de la sentencia, utilizando el IPC vigente a ese momento (112.88)

MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
2005							
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2005 HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013							

<sup>4</sup> Fecha de prescripción 7 de noviembre de 2005  
<sup>5</sup> Fis. 21 del Cdno Unico.

2006							
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXTADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
NOVIEMBRE	\$ 137.897	112,88	83,95	1,344601	\$ 185,416	\$ 9,271	\$ 176,145
PRIMA	\$ 172,371	112,88	83,95	1,344601	\$ 231,770		\$ 231,770
DICIEMBRE	\$ 137.897	112,88	84,05	1,343066	\$ 185,204	\$ 9,260	\$ 175,944
TOTAL SIN INDEXTAR \$ 448.165							
TOTAL INDEXTADO \$ 602.391							
TOTAL NETO \$ 18.531							
2007							
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXTADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
ENERO	\$ 180.992	112,88	84,10	1,342151	\$ 242,918	\$ 12,146	\$ 230,772
FEBRERO	\$ 180.992	112,88	84,56	1,334922	\$ 241,610	\$ 12,080	\$ 229,529
MARZO	\$ 180.992	112,88	85,11	1,326200	\$ 240,031	\$ 12,002	\$ 228,030
ABRIL	\$ 180.992	112,88	85,71	1,316950	\$ 238,357	\$ 11,918	\$ 226,439
MAYO	\$ 180.992	112,88	86,10	1,311080	\$ 237,295	\$ 11,865	\$ 225,430
JUNIO	\$ 180.992	112,88	86,38	1,306796	\$ 236,519	\$ 11,826	\$ 224,693
PRIMA	\$ 180.992	112,88	86,38	1,306796	\$ 236,519		\$ 236,519
JULIO	\$ 180.992	112,88	86,64	1,302831	\$ 235,802	\$ 11,790	\$ 224,012
AGOSTO	\$ 180.992	112,88	87,00	1,297471	\$ 234,832	\$ 11,742	\$ 223,090
SEPTIEMBRE	\$ 180.992	112,88	87,34	1,292400	\$ 233,914	\$ 11,696	\$ 222,218
OCTUBRE	\$ 180.992	112,88	87,59	1,288712	\$ 233,246	\$ 11,652	\$ 221,584
NOVIEMBRE	\$ 180.992	112,88	87,46	1,290578	\$ 233,584	\$ 11,579	\$ 221,905
PRIMA	\$ 180.992	112,88	87,46	1,290578	\$ 233,584		\$ 233,584
DICIEMBRE	\$ 180.992	112,88	87,67	1,287527	\$ 233,032	\$ 11,652	\$ 221,380
TOTAL SIN INDEXTAR \$ 2.533.884							
TOTAL INDEXTADO \$ 3.311.243							
TOTAL NETO \$ 142.057							
TOTAL NETO \$ 3.169.186							
2007							
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXTADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
ENERO	\$ 189.137	112,88	87,87	1,284627	\$ 242,971	\$ 12,149	\$ 230,822
FEBRERO	\$ 189.137	112,88	88,54	1,274854	\$ 241,123	\$ 12,056	\$ 229,066
MARZO	\$ 189.137	112,88	89,58	1,260086	\$ 238,329	\$ 11,916	\$ 226,413
ABRIL	\$ 189.137	112,88	90,67	1,244984	\$ 235,473	\$ 11,774	\$ 223,699
MAYO	\$ 189.137	112,88	91,48	1,233884	\$ 233,374	\$ 11,669	\$ 221,705
JUNIO	\$ 189.137	112,88	91,76	1,230198	\$ 232,676	\$ 11,634	\$ 221,043
PRIMA	\$ 189.137	112,88	91,76	1,230198	\$ 232,676		\$ 232,676
JULIO	\$ 204.435	112,88	91,87	1,228694	\$ 251,188	\$ 12,559	\$ 238,629
AGOSTO	\$ 204.435	112,88	92,02	1,226671	\$ 250,775	\$ 12,539	\$ 238,236
SEPTIEMBRE	\$ 204.435	112,88	91,90	1,228310	\$ 251,110	\$ 12,555	\$ 238,554
OCTUBRE	\$ 204.435	112,88	91,97	1,227286	\$ 250,901	\$ 12,545	\$ 238,356
NOVIEMBRE	\$ 204.435	112,88	91,98	1,227214	\$ 250,886	\$ 12,544	\$ 238,341
PRIMA	\$ 204.435	112,88	91,98	1,227214	\$ 250,886		\$ 250,886
DICIEMBRE	\$ 204.435	112,88	92,42	1,221423	\$ 249,702	\$ 12,485	\$ 237,217
TOTAL 2007 \$ 2.755.008							
TOTAL 2007 \$ 3.265.643							

2008							
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
ENERO	\$ 216.067	112,88	92,87	1,215420	\$ 262.612	\$ 13.131	\$ 249.482
FEBRERO	\$ 216.067	112,88	93,85	1,202703	\$ 259.865	\$ 12.993	\$ 246.871
MARZO	\$ 216.067	112,88	95,27	1,184826	\$ 256.002	\$ 12.800	\$ 243.202
ABRIL	\$ 216.067	112,88	96,04	1,175335	\$ 253.951	\$ 12.698	\$ 241.254
MAYO	\$ 216.067	112,88	96,72	1,167036	\$ 252.158	\$ 12.608	\$ 239.550
JUNIO	\$ 216.067	112,88	97,62	1,156263	\$ 249.830	\$ 12.492	\$ 237.339
PRIMA	\$ 216.067	112,88	97,62	1,156263	\$ 249.830		\$ 249.830
JULIO	\$ 216.067	112,88	98,47	1,146379	\$ 247.695	\$ 12.385	\$ 235.310
AGOSTO	\$ 216.067	112,88	98,94	1,140881	\$ 246.507	\$ 12.325	\$ 234.181
SEPTIEMBRE	\$ 216.067	112,88	99,13	1,138703	\$ 246.036	\$ 12.302	\$ 233.734
OCTUBRE	\$ 216.067	112,88	98,94	1,140879	\$ 246.506	\$ 12.325	\$ 234.181
NOVIEMBRE	\$ 216.067	112,88	99,28	1,136944	\$ 245.656	\$ 12.283	\$ 233.373
PRIMA	\$ 216.067	112,88	99,28	1,136944	\$ 245.656		\$ 245.656
DICIEMBRE	\$ 216.067	112,88	99,56	1,133780	\$ 244.973	\$ 12.249	\$ 232.724
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 3.024.939</b>	<b>TOTAL INDEXADO</b>			<b>\$ 3.507.277</b>	<b>\$ 150.590</b>	<b>\$ 3.356.688</b>
2009							
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
ENERO	\$ 232.639	112,88	100,00	1,128788	\$ 262.600	\$ 13.130	\$ 249.470
FEBRERO	\$ 232.639	112,88	100,59	1,122175	\$ 261.061	\$ 13.053	\$ 248.008
MARZO	\$ 232.639	112,88	101,43	1,112860	\$ 258.894	\$ 12.945	\$ 245.949
ABRIL	\$ 232.639	112,88	101,94	1,107335	\$ 257.609	\$ 12.880	\$ 244.728
MAYO	\$ 232.639	112,88	102,26	1,103790	\$ 256.784	\$ 12.839	\$ 243.945
JUNIO	\$ 232.639	112,88	102,28	1,103635	\$ 256.748	\$ 12.837	\$ 243.911
PRIMA	\$ 232.639	112,88	102,28	1,103635	\$ 256.748		\$ 256.748
JULIO	\$ 232.639	112,88	102,22	1,104254	\$ 256.892	\$ 12.845	\$ 244.047
AGOSTO	\$ 232.639	112,88	102,18	1,104683	\$ 256.992	\$ 12.850	\$ 244.142
SEPTIEMBRE	\$ 232.639	112,88	102,23	1,104196	\$ 256.879	\$ 12.844	\$ 244.035
OCTUBRE	\$ 232.639	112,88	102,12	1,105407	\$ 257.160	\$ 12.858	\$ 244.302
NOVIEMBRE	\$ 232.639	112,88	101,98	1,106821	\$ 257.489	\$ 12.874	\$ 244.615
PRIMA	\$ 232.639	112,88	101,98	1,106821	\$ 257.489		\$ 257.489
DICIEMBRE	\$ 232.639	112,88	101,92	1,107548	\$ 257.658	\$ 12.883	\$ 244.775
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 3.256.940</b>	<b>TOTAL INDEXADO</b>			<b>\$ 3.611.004</b>	<b>\$ 154.838</b>	<b>\$ 3.456.165</b>
2010							
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
ENERO	\$ 237.293	112,88	102,00	1,106635	\$ 262.597	\$ 13.130	\$ 249.467
FEBRERO	\$ 237.293	112,88	102,70	1,099098	\$ 260.808	\$ 13.040	\$ 247.768
MARZO	\$ 237.293	112,88	103,55	1,090067	\$ 258.666	\$ 12.933	\$ 245.732
ABRIL	\$ 237.293		103,81	1,087334	\$ 258.017	\$ 12.901	\$ 245.116

MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
MAYO	\$ 237,293	112.88	104.29	1.082351	\$ 256,834	\$ 12.842	\$ 243,993
JUNIO	\$ 237,293	112.88	104.40	1.081234	\$ 256,569	\$ 12.828	\$ 243,741
PRIMA	\$ 237,293	112.88	104.40	1.081234	\$ 256,569		\$ 256,569
JULIO	\$ 237,293	112.88	104.52	1.080006	\$ 256,278	\$ 12.814	\$ 243,464
AGOSTO	\$ 237,293	112.88	104.47	1.080461	\$ 256,386	\$ 12.819	\$ 243,567
SEPTIEMBRE	\$ 237,293	112.88	104.59	1.079250	\$ 256,099	\$ 12.805	\$ 243,294
OCTUBRE	\$ 237,293	112.88	104.45	1.080717	\$ 256,447	\$ 12.822	\$ 243,624
NOVIEMBRE	\$ 237,293	112.88	104.36	1.081671	\$ 256,673	\$ 12.834	\$ 243,839
PRIMA	\$ 237,293	112.88	104.36	1.081671	\$ 256,673		\$ 256,673
DICIEMBRE	\$ 237,293	112.88	104.56	1.079576	\$ 256,176	\$ 12.809	\$ 243,367
TOTAL SIN INDEJAR	\$ 3,322,104				\$ 3,604,793	\$ 154,578	\$ 3,450,215
2011							
MES <th>DIFERENCIA PENSIONAL</th> <th>IPC FINAL</th> <th>IPC INICIAL</th> <th>FACTOR</th> <th>CAPITAL INDEXADO</th> <th>DESCUENTO DE SALUD</th> <th>TOTAL NETO</th>	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
ENERO	\$ 244,814	112.88	105.24	1.072620	\$ 262,593	\$ 13.130	\$ 249,463
FEBRERO	\$ 244,814	112.88	106.19	1.062964	\$ 260,229	\$ 13.011	\$ 247,217
MARZO	\$ 244,814	112.88	106.83	1.056597	\$ 258,670	\$ 12.934	\$ 245,737
ABRIL	\$ 244,814	112.88	104.12	1.084118	\$ 265,408	\$ 13.270	\$ 252,137
MAYO	\$ 244,814	112.88	107.25	1.052502	\$ 257,668	\$ 12.883	\$ 244,784
JUNIO	\$ 244,814	112.88	107.55	1.049513	\$ 256,936	\$ 12.847	\$ 244,089
PRIMA	\$ 244,814	112.88	107.55	1.049513	\$ 256,936		\$ 256,936
JULIO	\$ 244,814	112.88	107.90	1.046187	\$ 256,122	\$ 12.806	\$ 243,316
AGOSTO	\$ 244,814	112.88	108.05	1.044735	\$ 255,766	\$ 12.788	\$ 242,978
SEPTIEMBRE	\$ 244,814	112.88	108.01	1.045059	\$ 255,846	\$ 12.792	\$ 243,053
OCTUBRE	\$ 244,814	112.88	108.35	1.041842	\$ 255,058	\$ 12.753	\$ 242,305
NOVIEMBRE	\$ 244,814	112.88	108.55	1.039869	\$ 254,575	\$ 12.729	\$ 241,846
PRIMA	\$ 244,814	112.88	108.55	1.039869	\$ 254,575		\$ 254,575
DICIEMBRE	\$ 244,814	112.88	108.70	1.038424	\$ 254,221	\$ 12.711	\$ 241,510
TOTAL SIN INDEJAR	\$ 3,427,403				\$ 3,604,603	\$ 154,655	\$ 3,449,948
2012							
MES <th>DIFERENCIA PENSIONAL</th> <th>IPC FINAL</th> <th>IPC INICIAL</th> <th>FACTOR</th> <th>CAPITAL INDEXADO</th> <th>DESCUENTO DE SALUD</th> <th>TOTAL NETO</th>	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
ENERO	\$ 257,056	112.88	109.16	1.034092	\$ 265,819	\$ 13.291	\$ 252,528
FEBRERO	\$ 257,056	112.88	109.96	1.026591	\$ 263,891	\$ 13.195	\$ 250,696
MARZO	\$ 257,056	112.88	110.63	1.020359	\$ 262,289	\$ 13.114	\$ 249,174
ABRIL	\$ 257,056	112.88	110.76	1.019115	\$ 261,969	\$ 13.098	\$ 248,871
MAYO	\$ 257,056	112.88	110.92	1.017646	\$ 261,592	\$ 13.080	\$ 248,512
JUNIO	\$ 257,056	112.88	111.25	1.014601	\$ 260,809	\$ 13.040	\$ 247,768
PRIMA	\$ 257,056	112.88	111.25	1.014601	\$ 260,809		\$ 260,809
JULIO	\$ 257,056	112.88	111.35	1.013762	\$ 260,593	\$ 13.030	\$ 247,564
AGOSTO	\$ 257,056	112.88	111.32	1.013981	\$ 260,650	\$ 13.032	\$ 247,617
SEPTIEMBRE	\$ 257,056	112.88	111.37	1.013565	\$ 260,543	\$ 13.027	\$ 247,516

OCTUBRE	\$ 257.056	112,88	111,69	1,010672	\$ 259.799	\$ 12.990	\$ 246.809
NOVIEMBRE	\$ 257.056	112,88	111,87	1,009023	\$ 259.375	\$ 12.969	\$ 246.406
PRIMA	\$ 257.056	112,88	111,87	1,009023	\$ 259.375		\$ 259.375
DICIEMBRE	\$ 257.056	112,88	111,72	1,010404	\$ 259.730	\$ 12.987	\$ 246.744
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 3.598.779</b>	<b>TOTAL INDEXADO</b>			<b>\$ 3.657.242</b>	<b>\$ 156.853</b>	<b>\$ 3.500.389</b>
<b>2013</b>							
<b>MES</b>	<b>DIFERENCIA PENSIONAL</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>FACTOR</b>	<b>CAPITAL INDEXADO</b>	<b>DESCUENTO DE SALUD</b>	<b>TOTAL NETO</b>
ENERO	\$ 265.898	112,88	111,82	1,009507	\$ 268.426	\$ 13.421	\$ 255.005
FEBRERO	\$ 265.898	112,88	112,15	1,006508	\$ 267.629	\$ 13.381	\$ 254.247
MARZO	\$ 265.898	112,88	112,65	1,002057	\$ 266.445	\$ 13.322	\$ 253.123
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 797.694</b>				<b>\$ 802.500</b>	<b>\$ 40.125</b>	<b>\$ 762.375</b>
<b>CAPITAL ADEUDADO SIN INDEXAR</b>							<b>\$ 23.164.916</b>
<b>VALOR INDEXACIÓN</b>							<b>\$ 2.948.204</b>
<b>TOTAL CAPITAL INDEXADO</b>							<b>\$ 26.113.120</b>
<b>DESCUENTOS DE SALUD</b>							<b>\$ 1.118.651</b>
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2005 HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013</b>							<b>\$ 24.994.469</b>

Por lo anterior, se establece al 2 de abril de 2013 por concepto de diferencias pensionales indexadas netas la suma de \$24.994.469 teniendo en cuenta que dentro del cálculo se encuentra ya descontado los aportes legales(5%).

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Así las cosas, se liquidaran intereses corrientes y moratorios sobre el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, esto es, \$24.994.469

**MORATORIOS:** serán liquidados tal como lo pidió el ejecutante desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 5 de junio de 2017, fecha en que inicia el término de traslado concedido para la parte ejecutada de la liquidación de crédito.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$24.994.469					
RES. NRO.	VIGENCIA		DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
	DESDE	HASTA						
<b>INTERESES MORATORIOS</b>								
913	01-sep.-15	30-sep.-15	6	19,26%	28,89%	0,0696%	\$24.994.469	\$104.310
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$24.994.469	\$540.665
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$24.994.469	\$523.225
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$24.994.469	\$540.665
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$24.994.469	\$549.294
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$24.994.469	\$513.855
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$24.994.469	\$549.294
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$24.994.469	\$551.949
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$24.994.469	\$570.347
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$24.994.469	\$551.949
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$24.994.469	\$589.747
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$24.994.469	\$589.747
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$24.994.469	\$570.723
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$24.994.469	\$605.380
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$24.994.469	\$585.852

1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$24.994.469	\$605.380
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$24.994.469	\$613.750
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$24.994.469	\$554.355
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$24.994.469	\$613.750
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$24.994.469	\$593.721
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$24.994.469	\$613.512
488	01-jun.-17	30-jun.-17	5	22,33%	33,50%	0,0792%	\$24.994.469	\$98.954
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO</b>							\$24.994.469	
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA EL 5 DE JUNIO DE 2017</b>								\$11.630.423

<b>RESUMEN DE LIQUIDACIÓN</b>	
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$24.994.469
<b>TOTAL CAPITAL</b>	\$24.994.469
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA EL 5 DE JUNIO DE 2017	\$11.630.423
<b>TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES AL 5 DE JUNIO DE 2017</b>	\$36.624.892

Por lo anterior expuesto, la entidad ejecutada adeuda al 5 de junio de 2017 la suma de \$36.624.892, por concepto de capital e intereses.

La Liquidación de crédito presentada por la parte actora fue por valor de:

<b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	<b>\$ 32.814.655<sup>6</sup></b>
-------------------------------	----------------------------------

### **MEDIDA CAUTELAR-EFICACIA DE LA CAUTELA**

Se estará a lo resuelto, en cuanto a la medida cautelar<sup>7</sup>, en virtud de la mentada providencia y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

*"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.  
(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)*

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte actora, pues se trataría únicamente de una obligación insatisfecha interminable.

Se allega Oficio del 3 de octubre de 2016, por parte del Banco de Occidente en el que se indica que no es posible aplicar la medida de embargo emitida, toda vez que los dineros corresponden a recursos inembargables de conformidad con el inciso 2° del artículo 594 del Código General del Proceso, allegándose para dicho efecto, documento de CASUR, en el que certifica sus recursos como inembargables. (fl.90).

La parte ejecutante, solicita que se sirva decretar el embargo y posterior retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del Banco de Occidente y Banco Popular, cuyo titular sea la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fl.94).

Como se observa que el Banco de Occidente, se encuentra a la espera de la confirmación de la medida, se hará la respectiva reseña de las cuentas inembargables del Estado y sus

<sup>6</sup> Ver folio 88 c.p

<sup>7</sup> para ello ver foliatura 76 y 77

correspondientes excepciones. Dicha medida se encuentra por valor de **\$30.000.000**.

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima lo siguiente:

***“Artículo 594. Bienes inembargables.***

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)*

***Parágrafo.***

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

***En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devenque intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.*** *En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

En la correspondiente providencia que motivó el embargo de las cuentas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, se hace énfasis a la sentencia C-1154 de 2008, que expone las excepciones para aquellas cuentas sujetas a inembargabilidad.

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley **38** de 1989, la Ley **179** de 1994 y la Ley **225** de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" se señala:

***“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”*

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones" es inembargable lo siguiente:

***Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.***

***Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.***

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.*

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibídem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

*"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;** La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)*

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa corporación en la misma providencia dispuso:

*"...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica...**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutive, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."*

De lo expuesto se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión o para el caso concreto el reajuste de la asignación de retiro, lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho laboral.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

*"La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

*"Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de **"obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.**"*

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia c-543 de 2013, lo siguiente:

*"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].*

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica** y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].*

*(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**[6] (...)."*

El Consejo de Estado<sup>8</sup>, también señaló que:

*"La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales."*

*Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.*

*Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar **será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones.** En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.*

*Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 **se limitó a indicar que respecto de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema**" (resaltado fuera del texto)*

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, en especial para los temas de obligaciones laborales reconocidas mediante providencia judicial.

El Consejo de Estado<sup>9</sup>, ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).-Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)

denominado principio de Inembargabilidad y precisó:

*"(...)A pesar de la determinación constitucional y legal de "inembargabilidad", sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a "la inembargabilidad de algunos bienes del Estado". Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. **Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta:***

*(...) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general "de no ejecución", presenta tres excepciones, relacionadas con: **-el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)"***

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

*"En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condiona, las obligaciones laborales reconocidas judicialmente deben ser canceladas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, con recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación y si éstos no alcanzaran, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones. (...)*

*(...) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias c-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional."*

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia reciente<sup>10</sup>, en un asunto similar al que hoy se discute, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

*" (...)En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.*

*La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).*

***Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política.***

*En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vida que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo.

Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:

i) Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, **dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante, puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior.** (Resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra CASUR versa sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor Ramiro Antonio Bedón, se confirmará la medida de embargo y retención de dineros por valor de \$30.000.000, siendo necesario adicionarla y que ascienda al valor de \$40.000.000.

En todo caso, de no poderse hacer efectiva la medida cautelar para obtener un total de \$40.000.000, a fin de cumplir la totalidad de la obligación a favor de la parte ejecutante, para todos los fines de la demanda instaurada, una vez se verifica que ya se ordenó seguir adelante con la ejecución contra CASUR y fue presentada la liquidación de crédito, se libraré oficio a otra entidad financiera que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación de crédito efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, al valor de:

TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A JUNIO DE 2017	\$36.624.892
--	--------------

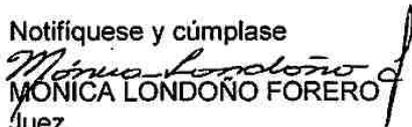
2. En firme el presente proveído, y de ser procedente, se tramitará la providencia que ordena la constitución, fraccionamiento y entrega del título judicial existente a la fecha hasta la concurrencia del crédito, anteriormente descrito, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa de recibir, según poder obrante a folio 68 del c.p.

3. MODIFICAR el Auto Interlocutorio No. 099 del 16 de febrero de 2016<sup>11</sup>, a lo siguiente:

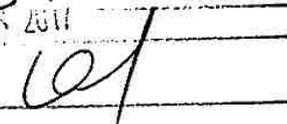
**"4.- Determínese el embargo y retención a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00) (Art. 593 numeral 10, del C.G.P)."**

4. INSISTIR en hacer efectiva la medida cautelar ante el Banco de Occidente, de acuerdo al proceso de la referencia, al consagrarse como una excepción a las cuentas inembargables del Estado de acuerdo a la parte motiva por valor de \$40.000.000. Advértase a la entidad financiera que ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que equivale a dictar sentencia. En todo caso, de no poderse hacer efectiva la medida cautelar para obtener un total de \$40.000.000 ante el Banco de Occidente, a fin de cumplir la totalidad de la obligación a favor de la parte ejecutante, para todos los fines de la demanda instaurada, una vez verificado que ya se ordenó seguir adelante con la ejecución contra CASUR y fue presentada la liquidación de crédito, se libraré oficio a otra entidad financiera si fuere necesario.

Notifíquese y cúmplase

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

NOTIFICADO AL ESTADO

En auto anterior: \_\_\_\_\_  
Estado No. 54  
De 20 JUN 2011  
LA SECRETARIA. 

<sup>11</sup> Corregido mediante Auto de sustanciación No. 255 del 14 de marzo de 2015 (fl. 80).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUN 2017

Auto de Sustanciación N° 487

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: NORBAIRO HURTADO MARULANDA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00357-00

**CONSIDERACIONES**

Que mediante oficio No. 78178 ATD-Csjs de fecha junio 02 de 2017, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, remitió al Despacho la carpeta radicada bajo el No. SPOA110016000000201501259, MATRIZ110016001276201500050, facilitado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, este Despacho advirtió, que las costas generadas con la práctica de la misma, serán asumidas en su totalidad por la parte demandante.

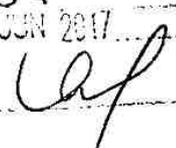
En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, el oficio No. 78178 ATD-Csjs de fecha junio 02 de 2017, a fin de que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

NOTIFICADO  
En auto anterior: 54  
Firma: 26 JUN 2017  


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 477

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00102-00  
**Demandante:** Congregación Religiosa Siervas de la Madre  
**Demandado:** Departamento del Valle  
**Medio de Control:** Reparación directa

La señora Martha Lucia Cruz Sánchez, como representante legal de la Congregación Religiosa Siervas de la Madre, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de reparación directa, contra el Departamento del Valle, con el fin de obtener el pago de canon de arrendamiento correspondiente a los años 2015 y 2016, que se adeudan del pago del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 373-77815 constituido mediante escritura pública No. 4007 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaria tercera del Círculo de Palmira, predio en el que se encuentra presuntamente ubicada la Institución Educativa Técnica Agropecuaria "E.I.T.A" Hernando Borrero Cuadros Entidad oficial adscrita a la Gobernación del Valle del Cauca, por el año 2015 solicita el pago de \$41.199.768 y por el año lectivo 2016 la suma de \$36.550.000, para un total de \$77.749.768.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011. Igualmente, verificar si cumplió la parte actora con las órdenes dadas en el auto inadmisorio de la demanda.

#### Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

Téngase presente que en escrito de subsanación de la demanda, la parte actora afirmó que no suscribió contrato para los años lectivos en los que pretende el reconocimiento de dineros por concepto de canon de arrendamiento, por lo que el medio de control a interponer es el de la reparación directa. Igualmente procedió aportar el certificado de existencia y representación, cumpliendo con dicha exigencia. Así como aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de solicitud de perjuicios.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación fue adelantada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 21 de Diciembre de 2016. (Fl. 34) constancia expedida el día 17 de febrero de 2017, cumpliendo dicha exigencia.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

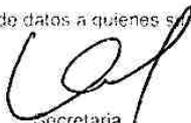
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la representante legal de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA SIERVAS DE LA MADRE, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Andrés Velásquez Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.433.087 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 106.831 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La suscrita Secretaria certifica que a anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>54</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>20 JUN 2017</u>	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes se administran su dirección electrónica.	
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO	 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

176 JUN 2017

Auto Interlocutorio S.E N° 133

Proceso N°: 008 – 2017 – 00137-00  
Demandante: Serviagropecuaria Méndez Ltda  
Demandado: Municipio de Miranda Cauca  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos

Santiago de Cali,

El representante legal de Serviagropecuaria Méndez Ltda, mediante apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Miranda, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 7944 del 10 de marzo de 2017, por medio de la cual confirma la Resolución No. 6261 del 1 de noviembre de 2016, proferidas por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda Cauca, en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se declare que no es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos por el servicio Limpieza y preparación de tierras para cultivos, cosecha manual y recuperación de caña de azúcar, siembra y resiembra de caña de azúcar, encalle manual y mecanizado y todo lo relacionado con el agro, para el año 2013, dado que asegura son actividades catalogadas por el ordenamiento jurídico como una actividad primaria.

#### Problema Jurídico

Se verificará si el juzgado cuenta con competencia para efectos de avocar el presente asunto.

Siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el instrumento jurídico procedente, es conveniente resaltar que estando el asunto sometido al análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que el factor territorial impera en casos de imposición de sanción, en lo siguiente:

*"Determinación por razón del territorio*

*Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen (...)"*

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre este factor de competencia ha preceptuado, lo siguiente:

*"En este orden de ideas, atendiendo a la competencia por razón del territorio y según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que establece: "en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción", considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Nariño, en razón a que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria, ocurrieron en el Departamento de Nariño.."*

Sobre dicho factor de competencia el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014<sup>2</sup>, expresa lo siguiente:

*"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"-CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE-Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil catorce (2014)- Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01568-00

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

*La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)”<sup>3</sup>*

En esta medida, resulta diáfano afirmar que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente un despacho, inmediatamente debe remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011.

En el caso sub lite, se observa de la foliatura, que los hechos que dieron origen a la Resolución No. 6261 del 01 de noviembre de 2016 (no fue aportada), la cual fue confirmada mediante Resolución No. 7944 del 10 de marzo de 2017 (fls. 35 a 41 c.p, fueron dictados a través de la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda, del Departamento del Cauca, en el acto administrativo que resuelve la consideración se indica "Mediante escrito fechado el día 28 de diciembre de 2016, por el representante legal de la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA., identificada con el Nit. 900.540.045, fue interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución No.6261 del 01 de noviembre de 2016, proferida por la Secretaria Financiera, mediante la cual se impuso la sanción por haber presentado las declaraciones de impuesto de industria y comercio, por el año 2013 (...) Mediante investigación y fiscalización llevada a cabo, y una vez verificada la información que reposa en el expediente abierto con el No. IC2015-19455-118 de fecha 29 de septiembre de 2014, determinó que el contribuyente SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA. Con NIT.900.540.045, recibió ingresos por el ejercicio de su actividad económica como es la prestación de servicios, dentro de la jurisdicción de Miranda, (...) (Fl.41 vto). (Resaltado)

Acotado lo anterior, se tiene que el hecho que dio origen a la sanción se originó en el Municipio de Miranda-Cauca, a raíz de la conducta supuestamente originadora de una sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio para el año gravable 2013.

En consecuencia, éste despacho carece de competencia en razón al factor territorial, ello, en virtud del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se dará el tramite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. Declarar que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del factor territorial para conocer del presente medio de control.
2. Remítase por competencia en razón al factor del territorio, al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán (Reparto), el presente medio de control de nulidad promovido por la sociedad Serviagricola Méndez Ltda contra el Municipio de Miranda-Cauca.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
La Juez.

RECEIVED  
En auto notorio  
Estado No. 54  
De 20 JUN 2017  
LA SECRETARIA 

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

<sup>4</sup> FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.